

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

31251 *REAL DECRETO 1667/1990, de 20 de diciembre, por el que se rectifica el anexo del Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Enfermería y las Directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél.*

Producido error material en el anexo del Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Enfermería y las Directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, procede rectificarlo en la forma siguiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—El anexo del Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, queda modificado en el siguiente sentido:

Donde dice, en la columna de Areas de conocimiento, en el epígrafe correspondiente a la materia troncal Enfermería Geriátrica: «Enfermería» y «Medicina», debe decir: «Enfermería».

Donde dice, en la columna de Areas de conocimiento, en el epígrafe correspondiente a la materia troncal Enfermería Psiquiátrica y de Salud Mental: «Enfermería» y «Psiquiatría».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

31252 *ORDEN de 27 de diciembre de 1990 sobre subvenciones a los fabricantes de combustibles gaseosos.*

En los Presupuestos Generales del Estado para 1990, aprobados por Ley 4/1990, de 29 de junio, la consignación correspondiente para subvencionar a Empresas afectadas por diferencias de precios ha quedado fijada en 2.200.000.000 de pesetas (clave económica 471), que consta en el Servicio 01 «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», Programa 731 F «Normativa y desarrollo energético», de los que se destinan 650.000.000 de pesetas para subvencionar a los fabricantes de combustibles gaseosos.

Por consiguiente, a fin de compensar la insuficiencia de las tarifas y precios de los combustibles gaseosos, aprobadas por Ordenes de 30 de junio de 1989 y 27 de julio de 1990, mediante la presente disposición se regulan los criterios y procedimientos de aplicación de la subvención correspondiente al año 1990.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De la cantidad total asignada para subvencionar a Empresas afectadas por diferencias de precios, se destinarán como máximo 650.000.000 de pesetas para subvencionar a los fabricantes de combustibles gaseosos.

Segundo.—Los fabricantes de combustibles gaseosos podrán percibir las siguientes subvenciones:

a) Hasta un máximo de 328.876.642 pesetas en razón de las naftas, propano y GNL utilizados en la fabricación de gases manufacturados para su distribución por redes canalizadas, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1990, ambos inclusive, con las cuantías promedios que, en función de los procedimientos de producción, se indican a continuación:

1. «Cracking» catalítico de naftas, 9.090 pesetas/tonelada.
2. Aire propanado, 24.391 pesetas/tonelada.
3. Regasificación de GNL, 0.3312 pesetas/termia.

b) Hasta un máximo de 37.023.358 pesetas en razón de las naftas, propano y GNL utilizados en la fabricación de gases manufacturados para su distribución por redes canalizadas, en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 3 de agosto de 1990, ambos inclusive, con las cuantías promedios que, en función de los procedimientos de producción, se indican a continuación:

1. «Cracking» catalítico de naftas: 9.146 pesetas/toneladas.
2. Aire propanado: 23.643 pesetas/tonelada.
3. Regasificación de GNL: 0.3672 pesetas/termia.

c) Hasta un máximo de 284.100.000 pesetas para incentivar la expansión y el cambio de materia prima a Empresas distribuidoras que se encuentren en procesos de ampliación acelerada o de ampliación como consecuencia de cambio de tipo de gas suministrado.

Tercero.—Los fabricantes que suministren combustibles gaseosos obtenidos por los procedimientos de producción de «cracking» catalítico de naftas, y aire propanado, que teniendo posibilidad de disponer de gas natural como materia prima, para sustituir las naftas y el propano, no hubiesen efectuado las conversiones necesarias de sus instalaciones para utilizar gas natural en lugar de naftas o propano, no percibirán las subvenciones previstas en esta Demarcación, a partir de la fecha en que hubiesen tenido posibilidad de disponer de dicho gas natural.

Cuarto.—La Dirección General de la Energía, dado que la subvención tiene carácter global en su cuantía y carácter de promedio en sus cifras unitarias, formulará las correspondientes propuestas atendiendo las diferentes circunstancias técnicas o económicas de las Empresas del sector.

Quinto.—De acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 313, del 31), y con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre), la percepción de las citadas subvenciones quedará condicionada al hecho de que el preceptor se halle al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, presentando certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativo de que el beneficiario está al corriente de sus obligaciones, y asimismo se halle al corriente de sus obligaciones tributarias, que se deberán acreditar previamente, de conformidad con lo establecido en la mencionada Orden de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1987.

Sexto.—La liquidación de las subvenciones para los combustibles gaseosos, se realizará una vez finalizado el ejercicio anual, pudiéndose practicar liquidaciones a cuenta, previa presentación de los justificantes de adquisición de materias primas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Madrid, 27 de diciembre de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

31253 *ORDEN de 26 de diciembre de 1990 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de naranja amarga con destino a su transformación para la campaña 1991.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de naranja amarga con destino a su transformación formulada por la Asociación de Empresas de Comercio al por mayor y Explotación de Frutas, Hortalizas e Industrias Afines (ASOCIAFRUIT) y por la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA), acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero

de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establezcan, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

(CONTRATO-TIPO)

Contrato de compraventa de naranjas amargas para su transformación durante la campaña 1991

Contrato número

En a de de

De una parte, como vendedor, don con número de identificación fiscal o código de identificación fiscal número y con domicilio en, localidad, provincia

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto del contrato.

Representado en este acto por don, con documento nacional de identidad número con domicilio en, localidad, provincia, y facultado para la firma del presente contrato.

Actuando como de la Entidad con código de identificación fiscal número y denominada con domicilio social calle número y facultado para la firma del presente contrato en virtud de las atribuciones contenidas en sus Estatutos, en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies.

Y de otra parte, como comprador, don con código de identificación fiscal número con domicilio en, calle número provincia representado en este acto por don, como de la misma, y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (documento acreditativo de la representación).

Reconociéndose ambas partes capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de, conciertan el presente contrato de compraventa de cosecha de naranja amarga con destino a transformación, con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y las condiciones que se establecen en el presente contrato, kilogramos de naranjas amargas procedentes de las fincas que se identifican más abajo, admitiéndose una tolerancia de ± 10 por 100 en el peso contratado.

Provincia	Municipio	Polígono	Parcela	Kilogramos

El vendedor se obliga a no contratar el fruto a que hace referencia este contrato con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—Las naranjas entregadas a la industria deberán responder a las características mínimas especificadas como estándar industrial en la norma de calidad para la naranja amarga de Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 7 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Se admitirá un 15 por 100 de tolerancia en frutos respecto a las mencionadas especificaciones de calidad, siempre que sean apropiados para la transformación.

Tercera. *Calendario de entregas a la Empresa adquirente.*—El periodo de entrega estará comprendido entre el día 1 de enero y el 31 de agosto de 1991.

Las entregas se realizarán a razón de:

Periodo de entrega			Kilogramos
Intervalo	Intervalo	Intervalo	

El vendedor se obliga a confirmar a la industria con quince días de antelación de fecha de entrega aproximada que figura en el cuadro anterior, a fin de que el comprador prepare el envío de camiones para la retirada de mercancías. El comprador tendrá que aceptar previamente fecha y cantidad.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador para la naranja amarga cogida a tirón será de 18 pesetas/kilogramo, en posición salida de almacén de acondicionamiento de los productores o, en su defecto, a pie de camión origen.

Quinta. *Precio a percibir.*—El precio a pagar por el producto que reúne las características estipuladas es de pesetas/kilogramo, más el por 100 de IVA correspondiente (indicar el 6 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 si ha optado por el Régimen Especial Agrario).

Sexta. *Forma de pago.*—El vendedor facturará las entregas realizadas durante el mes natural al final del mismo.

El comprador liquidará, como mínimo, el 30 por 100 del importe del fruto recibido o, en su caso, los gastos derivados de la recolección al finalizar las entregas de fruta. El pago de la cantidad restante de la factura se efectuará en los cuatro meses siguientes a la fecha de la misma.

El pago podrá efectuarse en metálico, por cheque, transferencia, domiciliación bancaria o cualquier otra forma legal, previa designación por parte del vendedor del Banco, plaza y cuenta corriente, cuando sea el caso, no considerándose efectuado el pago hasta que el comprador lo tenga abonado en cuenta.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes.*—La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

- En la factoría que el comprador tiene en
- En el almacén o local sito en
- destinado a tal efecto por el vendedor.
- En el huerto o paraje referido

En el caso de que el vendedor realice la entrega de kilogramos directamente en factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte, valorándose dicho concepto en pesetas/kilogramo.

Octava. *Control de calidad y peso.*—El control de calidad y peso del fruto se efectuará al pie de fábrica por ambas partes contratantes.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias éstas que deberán comunicarse dentro de los quince días siguientes a haberse producido, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 50 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, excepto cuando se trate de producto que haya sido cosechado cumpliendo los requisitos establecidos en la estipulación tercera y por alguna causa imputable al comprador no se retirase en las fechas aceptadas y el volumen afectado por dicho retraso sufriese alteración en su estado, en cuyo caso se considerará como entregado después de transcurridos quince días desde el aviso formal para su retirada, quedando a disposición del comprador, quien deberá abonar el valor estipulado para dicho volumen afectado en las condiciones pactadas para mercancía no alterada. En todo caso, será necesario que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la Comisión de Seguimiento, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará las establecidas en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la denuncia deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima. *Sumisión expresa.*—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación del presente contrato y que las mismas no logren resolver de común acuerdo o a través de la Comisión de Seguimiento, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de.....

Undécima. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Duodécima. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento, que, con sede en..... estará constituida paritariamente por Vocales representantes del sector productor e industrial y un Presidente elegido por dicha Comisión. Los gastos de la citada Comisión se financiarán por aportaciones que determinará la propia Comisión por kilogramos contratados por cada una de las partes contratantes.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR.

EL VENDEDOR.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

31254 *RESOLUCION de 18 de diciembre de 1990, de la Dirección General de MUFACE, por la que se publican los Conciertos suscritos por la misma para la prestación de asistencia sanitaria durante 1991, 1992 y 1993.*

En aplicación de lo previsto en los artículos 19.1 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y 75.3 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, esta Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) suscribió Concierto con las correspondientes Entidades Gestoras de la Seguridad Social para que los mutualistas y demás beneficiarios de la misma pudieran recibir la prestación de asistencia sanitaria a través de la Red Sanitaria de la Seguridad Social. Este Concierto tiene vigencia indefinida y establece que la asistencia sanitaria se prestará con arreglo a las condiciones vigentes para el Régimen General de la Seguridad Social.

Al amparo de los mismos preceptos antes citados, y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo segundo de la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 21 de octubre de 1986, por la que se establecen las normas sobre el régimen de contratación y el patrimonio de MUFACE, esta Mutualidad, previa convocatoria pública, ha suscrito asimismo Concierto con diversas Entidades de Seguro de Asistencia Sanitaria, con vigencia durante los años 1991, 1992 y 1993.

A fin de posibilitar la elección por los titulares afiliados a MUFACE de la Entidad por la que desean recibir asistencia sanitaria y para que, en caso de que opten por una Entidad de Seguro, conozcan el contenido y régimen de la prestación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Publicar, como anexo a esta Resolución, el texto del Concierto suscrito para la asistencia sanitaria de mutualistas y otros beneficiarios de MUFACE durante 1991, 1992 y 1993, con las siguientes Entidades de Seguro de Asistencia Sanitaria:

«Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, Sociedad Anónima».

«Compañía de Seguros Adeslas, Sociedad Anónima».

«Previasa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros».

«Iguatorial Colegio de Asistencia Médico Quirúrgica, Sociedad Anónima de Seguros».

«Iguatorial Médico-Quirúrgico Colegial, Sociedad Anónima de Seguros».

«Unión Médica Gaditana, Sociedad Anónima de Seguros».

«La Equitativa de Madrid, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima».

«Servicios Médicos, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima».

«Caja Salud de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

Segundo.—Determinar que durante el mes de enero de cada uno de los años 1991, 1992 y 1993, los titulares afiliados a MUFACE que lo deseen puedan cambiar de Entidad, mediante la oportuna solicitud, para adscribirse al INSS (Red Sanitaria de la Seguridad Social), o a alguna de las que se relacionan en el apartado precedente de esta Resolución. Los titulares que no soliciten cambio, continuarán adscritos a la misma Entidad que hubiesen elegido, siempre que haya suscrito el Concierto a que la presente Resolución se refiere.

El plazo del mes de enero de cada año será único para los cambios de Entidad ordinarios, pudiendo realizarse cambios extraordinarios en los supuestos específicamente previstos en los correspondientes Conciertos.

Tercero.—Disponer que en los Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas de MUFACE se expongan, a disposición de los titulares que deseen consultarlos, los cuadros médico-sanitarios de la respectiva provincia, correspondientes a las Entidades de Seguros de Asistencia Sanitaria concertadas. En dichos Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas podrán, asimismo, consultarse los anexos III y IV del Concierto, anexos que, por su naturaleza técnica y ámbito personal limitado, respectivamente, no son objeto de publicación.

Madrid, 18 de diciembre de 1990.—El Director general, José A. Sánchez Velayos.

ANEXO

Concierto de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado con Entidades de Seguro de Asistencia Sanitaria para la asistencia sanitaria de Mutualistas y otros beneficiarios de MUFACE durante los años 1991, 1992 y 1993

INDICE

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Concierto y beneficiarios

- 1.1 Objeto del Concierto.
- 1.2 Beneficiarios en general.
- 1.3 Beneficiarias por maternidad.
- 1.4 Nacimiento y extinción de los derechos de los beneficiarios.
- 1.5 Cambio de Entidad.
- 1.6 Mutualistas no adscritos a Entidad médica.

CAPITULO II

Medios de la Entidad

- 2.1 Normas generales.
- 2.2 Estructura.
 - 2.2.1 Criterios generales.
 - 2.2.2 Niveles geográficos.
 - A) Nivel rural.
 - B) Nivel comarcal.
 - C) Nivel provincial.
 - D) Nivel supraprovincial.
 - 2.2.3 Criterio supletorio.
 - 2.2.4 Servicios permanentes de Asistencia Ambulatoria.
 - 2.2.5 Servicios de Urgencia.
- 2.3 Medios técnicos de diagnóstico y tratamiento.
- 2.4 Cuadros médicos-sanitarios.

CAPITULO III

Utilización de los medios de la Entidad

- 3.1 Norma general.
- 3.2 Contingencias incluidas.
- 3.3 Ambito territorial.
- 3.4 Requisitos.
- 3.5 Asistencia urgente.
 - 3.5.1 En domicilio.
 - 3.5.2 En los Servicios de Urgencia.
 - 3.5.3 Internamiento en caso de urgencia.
 - 3.5.4 Utilización directa del Servicio de Ambulancias.
 - 3.5.5 Gastos cubiertos.